

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS,

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1425.

En el núm. 6310 de la Gaceta del Jueves 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr. He dado cuenta á la Reina del expediente instruido para llevar á efecto la negociación de las obligaciones que tienen pendientes con la Hacienda los compradores de bienes y censatarios de la orden de S. Juan de Jerusalem, y cuyos interesados no se han presentado á negociar las suyas respectivas en el plazo que se fijó por real orden de 7 de marzo de este año, como igualmente de las solicitudes de algunos de los mismos compradores para que no les pare perjuicio y se les admita no obstante á negociar estas obligaciones con el beneficio que por dicha real disposición se les concedió.

Enterada S. M. de ambos extremos, de lo informado por V. E. acerca de ello, y en vista de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 4 de marzo último para negociar dichas

obligaciones con el fin de que sus productos figuren en los presupuestos de este año, se ha servido autorizar á esa direccion para que en los términos y en las condiciones establecidas en la disposición primera de la real orden de 7 de marzo, admita y lleve á efecto la negociacion que los compradores tengan hasta el dia solicitada de sus propias obligaciones ó solicitaren antes del 15 de noviembre próximo, dignándose al propio tiempo resolver S. M. que desde luego se proceda á negociar por punto general con otros individuos las obligaciones otorgadas ya en las provincias, ó que se otorgaren por nuevas ventas de bienes de la procedencia de que se trata, á cuyo fin se observen las reglas siguientes:

1.^a Se abre una negociacion general por provincias de las obligaciones que á favor del Estado tienen contraidas ó puedan contraer hasta el 15 de noviembre próximo los compradores de bienes y censatarios de la procedencia de las encomiendas de la orden de S. Juan de Jerusalem.

2.^a Se fija en 8 por 100 el descuento ó interes anual que se abonará en esta negociacion en lugar del 6 que por Real orden de 7 de marzo se señaló á los compradores que quisieren negociar las suyas.

3.^a Las proposiciones para las negociaciones se presentarán en pliegos cerrados, y arregladas al modelo adjunto.

4.^a Los pliegos de que habla la regla anterior se dirigirán á la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Esta-

do en Madrid, y á los respectivos gobernadores en las provincias.

5.^a No se admitirá ningun pliego si el que lo presenta no acredita haber depositado en la tesorería de provincia una cantidad en metálico ó en acciones de caminos equivalente á un 10 por 100 del importe de las obligaciones que trate de negociar, un 30 por 100 si el depósito se hiciera en títulos del 5 por 100, cuyo depósito será devuelto á los que no resulten rematantes.

6.^a La negociacion se hará en doble subasta en Madrid y en las provincias, y ambas tendrán lugar en un mismo dia y á una misma hora, siendo proposicion preferible la que ofrezca menor descuento que el 8 por 100 anual que se señala como *maximum*.

7.^a En el caso de no haber mas de una licitacion, bien en la corte ó en las provincias, la adjudicacion recaerá de todos modos en quien presente proposicion, cuyo descuento no exceda del 8 por 100.

8.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los que las suscriban una licitacion particular, que solo durará media hora.

9.^a La negociacion se verificará precisamente el dia 1.^o de diciembre próximo á las doce en punto de la mañana, y tendrá lugar en Madrid en la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, cuyo acto presidirá el director, y asistirán á él el contador y subdirectores delegados por los directores generales de Contabilidad, Tesoro y Contencioso de la Hacienda pública, y el escribano mayor de rentas. Y en las provincias ante los gobernadores, con asistencia del administrador del ramo, asesor y escribano de la subdelegacion.

Dará principio el acto por la lectura en alta voz de las proposiciones contenidas en los pliegos y el nombre del que lo suscriba: el escribano tomará nota y estenderá testimonio en que conste la mas beneficosa, anunciándose en Madrid en el estrado ó portería de la direccion, y en el local donde se verifique en las provincias.

10. La adjudicacion se hará el 10 de Diciembre de este año en la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, con asistencia de los gefes é individuos designados para autorizar la subasta, á cuyo efecto se reunirán previamente los expedientes de la doble subasta, que hubiere tenido lugar en Madrid y en las provincias.

11. Se leerán todas las proposiciones que se hubieren presentado, y la junta hará la adjudicacion de las obligaciones respectivas á cada provincia en favor del que en la doble subasta hubiere presentado la proposicion ó proposiciones mas ventajosas al Tesoro.

12. Los interesados en cuyo favor se hiciere la negociacion, quedan obligados á ingresar en las cajas del Tesoro á los cuatro dias siguientes de la modificacion el importe de las negociaciones negociadas, cuyo pago podrán hacer en metálico, en billetes de la anticipacion de los cien

millones de reales, ó en certificaciones de crédito espedidas por la direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada órden, con arreglo á lo dispuesto en la de 23 de Junio del año último, con abono en estas últimas del interés ó rédito que tuvieren devengado hasta el dia de su entrega.

13. Si el postor á cuyo favor hubiere quedado la negociacion no verificase el pago en el término designado en la regla anterior, incurrirán en la perdida del depósito de que se hace mérito en la 5.^a á no mediar justas causas, que puestas en conocimiento de la autoridad lo relevaren de este perjuicio, pero lo perderá irremisiblemente si á los doce dias de hecha la notificacion no ejecutare el pago de las obligaciones negociadas, en cuyo caso se volverán de nuevo á subastar.

14. En el acto de verificar el pago se entregarán al rematante todas las obligaciones otorgadas que hayan sido objeto de la negociacion, para que pueda hacerlas efectivas á sus vencimientos.

15. La entrega se ha á por carpeta duplicada; una firmada por el administrador, que retirará el interesado, donde constarán todas las obligaciones que reciba, espresando la cantidad de cada una y épocas de sus vencimientos; y otra igual firmada por el rematante, quedará para resguardo de la administracion, y en ambas pondrá su V.^o B.^o el gobernador de la provincia.

16. Subrogado el rematante en los derechos de la Hacienda por este concepto, los gobernadores y gefes de administracion le prestarán todos los auxilios que de unos y otros impetrare para hacer efectivo el importe de las obligaciones, espidiendo las comisiones de apremio cuando las reclamare, sin que por esta causa se le irroque gasto alguno, que recaerá exclusivamente sobre quien diere lugar á ello.

17. La direccion comunicará á las provincias las órdenes correspondientes para que á continuacion del anuncio en que se trascriba esta real órden en el BOLETIN OFICIAL, se añada el importe de las obligaciones que en cada una se hallaban otorgadas, y tambien anunciarán las que se otorgaren hasta el 15 de noviembre próximo, espresando en unas y otras obligaciones las fincas de que proceden, y de quedar hipotecadas al pago para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

18. Como pudiera suceder que entre las proposiciones hechas en la corte y en las provincias para negociar unas mismas obligaciones, hubiere dos iguales, en este caso la suerte decidirá cual de ellas ha de ser preferida, por no ser entonces aplicable la nueva licitacion á que se contrae la regla 8.^a

19. Si se hicieren en Madrid proposiciones que abrazasen la negociacion general de todas las obligaciones de las provincias, en este caso se reserva el gobierno la facultad de examinarlas y resolver sobre ellas lo que estime conveniente.

20. Los gobernadores darán noticia al gobier-

no de los compradores que se presenten á negociar sus respectivas obligaciones hasta el 15 de noviembre próximo, que es el plazo que para el efecto se les concede.

21. Los compradores de bienes y censatarios de la procedencia citada, tendrán un mes de término para negociar sucesivamente las obligaciones que otorgaren desde el 16 de noviembre inclusive en adelante, bajo las mismas condiciones de la Real orden de 7 de Marzo último.

22. Estas mismas obligaciones se negociarán en su defecto por provincias y bajo las mismas reglas que ahora se previenen, cuyo acto tendrá lugar en los días que la direccion general fijare.

S. M. me encarga prevenga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que haga á los administradores de provincia las demas prevenciones que estime convenientes, para que sin la menor demora procedan á preparar los trabajos necesarios al puntual cumplimiento de las reglas contenidas en la presente real orden, que se insertará inmediatamente en la GACETA y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la negociacion; previniendo V. E. á los mismos administradores que el dia de la adjudicacion vayan provistos de cuantas noticias sean necesarias para resolver cualquiera duda que pudiera ocurrir en este asunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos.

Córdoba 27 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1417.

En la Gaceta núm. 6309 del miercoles 22 del actual se halla inserto el Real decreto que sigue.

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Correos.—Exmo. Sr.—Con el objeto de resolver algunas dificultades que impiden la ejecucion inmediata del Real decreto de 24 de Setiembre último, concerniente á la abolicion de la franquicia de la correspondencia oficial, la Reina ha tenido á bien mandar que se suspendan hasta 1.º de Enero próximo los efectos del mencionado Real decreto, y que se forme una junta, compuesta de un delegado por cada Ministerio, á fin de que proponga los medios de facilitar el cumplimiento exacto de aquella Real disposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1851.—Manuel Bertran de

Lis.—Sr. Ministro de»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y su cumplimiento por quien corresponda.

Córdoba 25 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1419.

Al remitirse á los Hospitales y casa de Socorro hospicio provinciales por los Alcaldes y Juntas municipales de beneficencia algunos enfermos y acogidos, no se espresa como debiera el pueblo de la naturaleza de estos, causando por ello gastos á los fondos provinciales, que con frecuencia tienen que mantener á individuos que debieran sostenerse en las provincias á que corresponden, perjudicando á los naturales de esta que son los que deben acogerse y curarse en sus establecimientos. En consecuencia dispondrán las autoridades y Juntas de beneficencia municipales que al presentarse alguna persona de las referidas, se indague el pueblo de donde sea natural, y en el caso de no pertenecer á esta provincia lo dirijan á los establecimientos provinciales de aquella á que corresponda, en el concepto de que no perteneciendo á esta no se le admitirá en ellos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Octubre de 1851.—El Gobernador Presidente.—Estevan Leon y Medina.

Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR NUM. 1423.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento infanteria de Almansa José Planton, natural de la Ciudad de Montilla, cuyas señas se espresan, prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten su captura y lo pongan á disposicion del Exmo. Sr. Capitan General de Andalucia en caso de que sea habido.

Cordoba 25 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas.

Hijo de Miguel y de Maria Heredia, edad 18 años, 5 pies y 3 pulgadas de estatura, pelo castaño, nariz regular, barba poca, cara oval, color trigueño.

CIRCULAR NUM. 1432.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha

comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha nueve del actual la Real orden siguiente.

«Con el objeto de que puedan ser perseguidos y capturados mas facilmente los reos prófugos por los puestos de la guardia civil que existen en casi todos los partidos judiciales, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el inspector general de aquella, ha tenido á bien mandar que los Juzgados de primera instancia, sin embargo de que hayan espedido las oportunas requisitorias para la captura de los mismos, pasen en el principio de cada trimestre, hasta que esta se consiga, nota de dichos reos al comandante del respectivo puesto enunciado con las señas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los Boletines Oficiales para su puntual observancia y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Octubre de 1851.—D. Felipe de Quintana

Sres. Jueces de 1.^a instancia del territorio de esta Audiencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 1395.

D. Fernando Cadenas, Alcalde Constitucional de esta Villa, su término y jurisdicción.

Hago saber: que por acuerdo del ayuntamiento que presido, se subasta para su arrendamiento por todo el año próximo de 1852, el arbitrio concedido sobre los pesos y medidas de esta Villa con destino al fondo municipal, con sujecion á las Reales órdenes é instrucciones vigentes: Asimismo se subasta tambien para su arrendamiento por todo el citado año el arbitrio de seis rs por cada cerdo que se degüelle en este distrito municipal, cuyo peso al vivo sea de tres arrobas castellanas arriba, aplicable su producto al presupuesto provincial, habiendo señalado para sus remates de pujas llanas, diezmos y cuartos, los dias 26 de este mes de Octubre, 5 y 16 del próximo Noviembre, teniendo lugar los remates de 10 á 12 de sus mañanas en las casas capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento.

Guadalezar 16 de Octubre de 1851.—Fernando Cadenas—Por mandado de dicho Sr.—Rafael Maria del Valle. Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CIRCULAR NUM. 1420.

D. José Maria Lopez de Ontanar, Capitan

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia

graduado, teniente del tercer batallon del Regimiento infanteria de Guadalajara núm. 20 de Reserva en esta Ciudad, y Fiscal militar de la Comandancia General de esta Provincia.

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Lucena Francisco Basilio, que vive en la calle de la Aurora de la misma, y un tal Cayetano, de la misma vecindad, cuyo apellido se ignora, á los cuales estoy procesando por el robo que hicieron de 17 fanegas de trigo, y nueve caballerias, á dos arrieros vecinos de Valenzuela, en el sitio de la caseria de Quintana, término de dicha Ciudad de Lucena, el dia veinte y dos de Agosto de este año, usando de la jurisdiccion que la Reyna (q. D. g.) me concede, para conocer de esta clase de delitos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á los enunciados Francisco Basilio, y Cayetano, señalándoles la carcel nacional de esta Ciudad de Córdoba, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas: y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Maria Lopez de Ontanar.—Por su mandado.—Francisco Rodriguez.

D. Carlos Pareja y Alba, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes dote de las capellanias fundadas en la villa de Palma del Rio por Pedro Muñoz Garrido, D. Juan Antonio Morales y Bohorque, y Francisco de Paula de Zea, á fin de que comparezcan en este juzgado por si ó por medio de Prer. apoderado en bastante forma á usar de su derecho, cuyo término transcurrido que sea les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á tenerlo asi mandado por providencia del dia anterior dictada ante el infrascripto, á instancia de Doña Teresa y Doña Barbara Muñoz que solicitan se les adjudiquen en propiedad los bienes dote de citadas capellanias.

Dado en Posadas á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Carlos Pareja y Alba.—Por mandado del Sr. Juez.—Patricio de Albar y Jordan.

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Obra de grande utilidad para las Municipalidades y abonable su importe en las cuentas de presupuesto.

Se vende en la Depositaria del Gobierno de esta provincia á 60 rs. vn.

Tena, calle de la Librería núm. 2.